

## ***BASES PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE PROFESORES EN LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS.***

El ciudadano Secretario de Educación Pública en acuerdo de hoy, y teniendo en cuenta los puntos de vista expuestos por la Universidad Nacional, aprobó las siguientes bases para la provisión de plazas de profesores de las instituciones universitarias.

*Artículo 1°*.- Para que la Secretaría de Educación Pública extienda nombramiento de profesor ordinario de la Universidad, deberá acreditarse, previamente, ante la misma Secretaría, que la persona que lo pretenda, ha adquirido en la Facultad de Altos Estudios, el certificado de aptitud indispensable, en la asignatura que trate de profesar, debiendo antes haber obtenido un título profesional, si es que la asignatura pertenece a alguna de las facultades universitarias, o bien el de bachiller o el de profesor normalista, si ésta se refiere a la escuela secundaria o preparatoria. La propia Secretaría podrá, igualmente otorgar estos nombramientos, siempre que a su juicio reúna la persona propuesta la aptitud necesaria.

*Artículo 2°*.- A falta de las personas que satisfagan los requisitos del artículo anterior se nombrará, a quienes llenen los siguientes:

- a) Comprobar que saben la materia para cuya enseñanza se les nombre presentando al efecto si dicha materia es de carácter práctico o concreto, trabajos de la misma índole de esa materia que comprueben sus actitudes, y si es de carácter teórico o abstracto, los estudios que a su respecto hubieren publicado;
- b) Comprobar por medio de una prueba práctica que poseen las orientaciones pedagógicas para enseñar, y
- c) Tener reconocida honorabilidad.

*Artículo 3°*.- Los profesores de la Universidad se dividirán en ordinarios, adjuntos, agregados, privados y extraordinarios.

*Artículo 4°*.- Son profesores ordinarios aquellos cuyas clases figuren en el personal de planta de las facultades o dependencias de la Universidad.

*Artículo 5°.-* De acuerdo con las necesidades de las instituciones universitarias, se nombrarán profesores adjuntos a las clases respectivas y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Estar constantemente enterados del desarrollo de las asignaturas de que sean adjuntos;
- b) Suplir a los profesores en cuanto a los que sean adjuntos, en las faltas accidentales o temporales de mayor importancia de los mismos, con sólo el llamado que al efecto les haga el director correspondiente;
- c) Integrar los jurados de examen en las asignaturas en que sean adjuntos, y
- d) Suplir a los profesores de que sean adjuntos, mediante nombramiento que se les expida al efecto.

*Artículo 6°.-* Los adjuntos recibirán el sueldo que corresponda a los servicios de que sean adjuntos durante los días en que se desempeñen dichos servicios.

*Artículo 7°.-* Los profesores agregados de la Universidad, serán aquellos que obtengan de ésta, y de la Secretaría de Educación la autorización necesaria para profesar alguna de las asignaturas, sometiéndose a todos los requisitos exigidos por la ley y reglamento de la Universidad, pero si recibir retribución oficial.

*Artículo 8°.-* Para que pueda abrirse un curso que se encomiende a un profesor agregado, se necesita que cuente con una inscripción, cuando menos de diez alumnos.

*Artículo 9°.-* Cuando los alumnos que se inscriban a un curso dado por un profesor agregado lleguen a ser, por más de seis meses, dos terceras partes o más de los inscritos a la respectiva clase oficial, la Universidad consultará a la Secretaría de Educación Pública, que nombre al profesor agregado, profesor ordinario para el año escolar que viene, y dejará el carácter de profesor agregado al que antes fuere profesor ordinario, pudiendo señalarle una retribución por sus servicios, si a lo menos va a recibir sus enseñanzas la tercera parte de los alumnos de la clase de que se trata.

*Artículo 10.-* Son profesores privados aquellos que den su clase a petición de un grupo de alumnos, cuyo número se fijará por los directores de la facultad o escuela respectiva, y cuyos sueldos tendrán que ser expensados por los mismos alumnos. Para ser nombrado profesor de esta clase, se requiere que a juicio de la Secretaría sea la persona designada de competencia reconocida.

*Artículo 11.-* Son profesores extraordinarios los que contrate la Universidad para dar cursos especiales sobre cualquier asignatura.

*Artículo 12.-* Un profesor podrá dar todas aquellas clases cuyas horas sumadas sean cuando más de dieciocho a la semana, con excepción de aquellas que requieran trabajos de talleres o de laboratorio, en cuyo caso, una misma persona podrá desempeñar una asignatura, en la que se inviertan cinco horas de taller o de laboratorio, y cuando más otra en la que pueda invertir desde una a tres horas.

Las clases que desempeñe se procurará, en general, que tengan entre sí cierta afinidad.

*Artículo 13.-* Las personas que ocupen puestos de carácter administrativos, podrán desempeñar cuando más dos asignaturas, incluyendo entre éstos a los directores de las escuelas y Rector de la Universidad Nacional .

*Artículo 14.-* Sólo por razones muy graves que afecten el orden general, o a los intereses de la educación de los alumnos, se podrán dictar ceses o destituciones que surtan sus efectos antes de que termine un años escolar.

*Artículo 15.-* Cuando por licencia o por el desempeño de una comisión, cualquier individuo que tenga su cargo servicios de enseñanza, permanezca alejado de los mismos más de cinco meses en el curso de un año, y pretenda volver a hacerse cargo de sus labores, dos meses antes de que principien los exámenes, se aplazará su nueva toma de posesión hasta el principio del nuevo año escolar.

*Artículo 16.-* Los nombramientos que se hagan de acuerdo con el artículo 2º, se considerarán con una duración de tres años, de la misma manera que aquellos en que se presente el certificado de aptitud obtenido en la Facultad de Altos Estudios. Los nombramientos que no llenen estos requisitos, se considerará que se refieren exclusivamente al año escolar al que corresponde.

*Artículo 17.-* Queda la Universidad autorizada para reglamentar los detalles a que se refiere el artículo 2º .

*Artículo 18.-* Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las presentes.

Sufragio efectivo. No reelección.

México, a 20 de diciembre de 1923.- El Secretario de Educación Pública, *José Vasconcelos*.

Publicado en el *Boletín de la Secretaría de Educación Publica*, tomo II, números 5 y 6, segundo semestre 1923 y primer semestre 1924.



Derogan al Acuerdo Relativo al Modo como Deben Proveerse las Vacantes de Profesores en las Escuelas Universitarias, del 10 de diciembre de 1910, que aparece en la página (17).

Sustituidas por el Reglamento sobre Provisión del Profesorado Universitario, del 26 de noviembre de 1930, que aparece en la página (209).